



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-309
21 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 18 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alexander Tejeiro Torres contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2008-00235, desde el 30 de enero de 2020 su apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.
 - 1.2. Además, expuso que, desde el 15 de mayo de 2019, con el escrito de ejecución de la demanda también solicitó el decreto de una medida cautelar, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.
 - 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de marzo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 12 de abril de 2021, tomó posesión del cargo como Juez 09 Administrativo de Neiva, en el que impartió directrices con el fin de evacuar los asuntos a su cargo con mayor celeridad.
 - b. Expuso que, entre el 12 de abril de 2021 y el 28 de febrero de 2022, transcurrieron 203 días hábiles en el que el despacho profirió un total de 1204 decisiones entre autos y sentencias.
 - c. Indicó que, en ese mismo lapso, desarrolló un total de 89 audiencias de manera virtual.
 - d. Manifestó que fue designado como Juez Coordinador de los Juzgado Administrativos de Neiva, cargo que implica asistir a múltiples reuniones programadas por el Comité Seccional de Género, la Dirección Seccional de Administración Judicial y el Tribunal Administrativo del Huila, entre otros.

- e. Mencionó que, a pesar de las diferentes acciones que ha ejercido con el fin de prestar un servicio de administración de justicia de manera oportuna, también debe tenerse en cuenta las diferentes dificultades que se han presentado en el curso de cada proceso como los colapsos en las herramientas de la Rama Judicial, las fallas de conectividad a la internet, los múltiples memoriales presentados por los usuarios y el aumento considerable en la carga laboral para su despacho.
 - f. Señaló que, pese a las dificultades, ha asumido con total compromiso la evacuación de los procesos, prueba de ello es que al momento de recibir el despacho contaba con un inventario de 22 procesos del sistema escritural, 476 del sistema oral, 4 acciones de tutela, 16 acciones constitucionales, 45 procesos con trámite posterior a la sentencia, 64 procesos de obedézcase y cúmplase y 3 asuntos disciplinarios, para un total de 630 expedientes.
 - g. También refirió que, al finalizar el periodo de diciembre del 2021, dicho inventario disminuyó en 134 procesos, quedando con 7 procesos del sistema escritural, 404 procesos del sistema oral, 3 acciones de tutela, 20 acciones constitucionales, 49 procesos iniciados después de proferida la sentencia, 2 incidentes de desacato y 11 procesos en trámite de liquidación de costas, para un total de 496 expedientes.
 - h. Finalmente, indicó que teniendo en cuenta que los hechos objeto de inconformidad por la usuaria fueron debidamente atendidos por el despacho en un término prudencial, solicita el archivo del mecanismo de vigilancia judicial iniciado en su contra.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- 2.1. En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 10 de marzo de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario para que informara los motivos sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 319 C.G.P., en concordancia con el artículo 42, numeral 1 *ibidem* y lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora para resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
 - 2.2. De igual manera, para que informara el trámite dado a la medida cautelar pretendida con el escrito del 15 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 588 C.G.P..
 - 2.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento en el que presentó la siguiente explicación:
 - a. Como parte de la planificación, organización y evacuación del despacho a su cargo, ha revisado las actuaciones de los expedientes, decidiendo en aquellos procesos que se encontraban al despacho y reprogramando múltiples audiencias que fueron suspendidas con ocasión a la pandemia.
 - b. Expuso que debido a su labor ha logrado que el inventario disminuyera de 630 a 496 expedientes.

- c. Finalmente, mencionó que respecto del trámite de la medida cautelar no se podía pronunciar al respecto hasta tanto no se encontrara en firme el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso de reposición.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia captura de pantalla de los correos emitidos el 19 de febrero y 14 de mayo de 2021.

El funcionario no remitió documento alguno.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 319 C.G.P..

El segundo problema jurídico corresponde en establecer si el funcionario tardó en decretar la medida cautelar que fue solicitada por el apoderado del usuario con el escrito de ejecución de la sentencia en los términos dispuestos en el artículo 588 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la

obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
15/05/2019	Recepción de memorial ejecución de sentencia.	Se recibe memorial solicitando la ejecución de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante.
22/11/2019	Auto libra mandamiento ejecutivo.	Se profiere auto que libra mandamiento ejecutivo y se dan otras ordenes en el cuaderno principal.
31/01/2020	Recepción recurso de reposición.	Se recibe recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.
10/02/2020	Fijación en lista.	Por secretaria se fijó el expediente en lista y se corrió traslado por 3 días a la parte

		ejecutante del recurso de reposición presentado.
16/02/2020		Suspensión de términos judiciales.
01/03/2022		Digitalización del expediente.
04/03/2022	Auto resuelve recurso.	Se profiere en el cuaderno principal auto que resuelve el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada y no repone el auto que libró mandamiento ejecutivo.
04/03/2022	Auto resuelve medida cautelar.	Se profiere auto que decreta la medida cautelar solicitada en el cuaderno de medidas cautelares.

En el caso en concreto, se observa que, si bien es cierto el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2020, dicha solicitud estuvo en conocimiento del funcionario vigilado a partir del 12 de abril del 2021, fecha en la que tomó posesión del cargo como Juez 09 Administrativo de Neiva.

Al respecto, el artículo 319 C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Por lo tanto, desde el 12 de abril de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022, fecha última en la que decidió no reponer el auto que libró mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2019, transcurrió un lapso que supera ampliamente el deber de resolver el recurso en los términos dispuesto en la norma descrita.

Ahora bien, el Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las advertidas.

De conformidad con el reporte de estadísticas en el aplicativo SIERJU del periodo comprendido entre el 12 de abril hasta el 31 de diciembre de 2021, el despacho vigilado reportó la siguiente información:

Despacho	Inventario Inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	630	275	409	496

De la tabla anterior, se observa que el juez al momento de recibir el despacho contaba con un inventario inicial de 630 procesos, siendo uno de los despachos con el inventario más alto comparado con sus homólogos. Además, tuvo un total de 409 egresos, superando las entradas que tuvo durante el periodo comprendido en el 2021, finalizando con un total de 496 procesos.

De ahí que, conforme al análisis de la estadística, se evidencia que el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, una vez asumió como Juez 09 Administrativo de Neiva, ejerció control sobre el despacho y los procesos a su cargo con el fin de conocer la carga de trabajo, identificar el estado de los expedientes, priorizar los asuntos más urgentes y, de manera paralela, atender lo que ingresaba a diario, procurando, además, por la implementación de la digitalización para el buen manejo y revisión en cada uno de ellos.

Sin embargo, debe indicársele al funcionario vigilado que, a pesar de su esfuerzo para evacuar los procesos escriturales durante el año 2021, expedientes que se caracterizan por ser voluminosos y complejos, los egresos efectivos del Juzgado 09 Administrativo de Neiva para ese año están por debajo de la media del grupo, como se muestra en el siguiente cuadro:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	276	278
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	272	328
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	281	326
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	269	319
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	272	350
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	255	284
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	299	352
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	299	272
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	286	282
Promedio	278	310

De lo anterior, se observa que mientras el juzgado vigilado evacuó 282 procesos, el promedio de sus homólogos fue de 310 expedientes, es decir que en el año 2021 tuvo 18 egresos menos que el promedio, por lo que se constata que la producción del despacho vigilado no es óptima, contrario a lo afirmado en las respuestas allegadas al trámite de vigilancia.

Ahora bien, es de señalar que el juez requería de un tiempo para estudiar el proceso, al ser un asunto complejo y voluminoso, en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia dictada en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el usuario contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional de Colombia, con el fin de obtener el pago efectivo de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, por lo que era necesario familiarizarse con el expediente para poder ejercer su labor funcional y en el presente caso resolver el descontento de la parte ejecutada.

Además, no se puede pasar por alto que, al momento de su posesión, debió asumir como Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cual requiere

destinar de su tiempo como titular del despacho para atender los asuntos propios del encargo, como es la asistencia a diversas reuniones y comités, como lo expuso en la respuesta allegada.

De otra parte, frente a la medida cautelar, debe tenerse en cuenta como lo expuso el funcionario que no se podía emitir pronunciamiento alguno hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición presentado por la parte demandada, pues la inconformidad estaba dirigida al auto que libró mandamiento de pago, razón por la que una vez el juzgado resolvió mediante auto del 4 de marzo del año en curso no reponer la actuación recurrida, para la misma fecha el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional tuvieran en las entidades financieras.

Por lo anterior, queda demostrado que, a pesar de la tardanza que se venía generando para la resolución del recurso, acto que debía cumplirse previamente para pronunciarse frente a las medidas cautelares solicitadas por el usuario, el funcionario vigilado cumplida dicha actuación a su cargo, de manera inmediata decretó la garantía que correspondía en el litigio, razón por la que respecto a este inconformismo el juez adoptó los correctivos con el fin de evitar que se continuara con la dilación en el proceso objeto de vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, actualmente no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del servidor judicial frente a los inconformismos expuestos por el usuario relacionado al recurso de reposición presentado en contra de la auto que libró mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas con el escrito de ejecución de la sentencia, pues las situaciones se normalizaron durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Pese a lo anterior, este despacho considera necesario instar al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela para que en su calidad de director de los procesos adopte medidas con el fin de mejorar los tiempos de respuesta en las actuaciones judiciales y, con ello, evitar posibles dilaciones injustificadas en los procesos, directrices que se consideran necesarias para cumplir con una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 L.E.A.J., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., aún más, cuando en el primer trimestre del 2022 se han instaurado seis solicitudes de vigilancias en su contra.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial

para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, una vez tomo posesión del cargo el 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y al señor Alexander Tejeiro Torres, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.